

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado N° **2005ER38446** del 20 de octubre de 2005 se interpuso ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación auditiva y atmosférica generada por un establecimiento dedicado a fabricación de balastros denominado Industrias Touche ubicado en la Carrera 24 No. 4 – 40 Sur, de Bogotá.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el equipo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, practicó visita técnica el día 20 de diciembre de 2006 a la Carrera 24 No. 4 – 40 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 311 del 11 de enero de 2006, donde se encontró un establecimiento que funcionaba en el segundo piso y parte del primero de una casa residencial de dos niveles, en el segundo piso se realizaba el ensamble de balastros, esta actividad se realizaba de manera manual y no se contaba con maquinaria industrial.

En el momento de la visita se pudo corroborar, en cuanto a la presunta contaminación auditiva, que las actividades realizadas durante el ensamble de balastros se realizaban de manera manual y que en el momento de la visita no se observó la presencia de maquinaria industrial generadora de ruido, no se realizó medición de niveles de presión sonora; y en cuanto a las emisiones se observó que posterior al ensamble manual de balastros, éstos eran llenados con brea asfáltica, para lo cual se requería derretir mediante calentamiento de este material en un recipiente abierto sobre una estufa que utiliza gas propano como combustible, esta operación genera emisiones de olores, humo y vapores. Para el manejo de estas emisiones se contaba con una campana con extractor y chimenea que descargaba las emisiones a una altura aproximada de 6 metros desde el nivel del suelo y se ubicaba cerca de casas residenciales vecinas, adicionalmente el sitio donde se generaban las emisiones no se encontraba

hermetizado (se trabajaba con ventanas abiertas) lo que permitía la dispersión de parte de las emisiones generadas hacia el exterior de manera fugitiva.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE33267** del 25 de noviembre de 2007, por medio del cual se instó a la propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento en mención para que implementara las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área donde se derrite brea asfáltica e instalara sistemas técnicos de control para la captación, extracción y dispersión de las emisiones allí generadas a una altura adecuada y se garantice la dispersión de las mismas y no se generaran molestias en los vecinos y transeúntes del sector.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 2 de septiembre de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del concepto técnico N° **22719** del 25 de noviembre de 2008, del cual se concluyó durante la visita que la industria fue retirada del predio, se observaron obras de remodelación y acondicionamiento del predio para ser utilizado como vivienda, de acuerdo a lo observado y la declaración verbal de la señora Nidys Castro, vecina del sector. En la actualidad no se desarrolla ninguna actividad industrial o comercial en el predio.

Se estableció que al día de hoy la afectación ambiental por contaminación atmosférica descrita en la queja ha cesado.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209 Parágrafo Segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*



Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación atmosférica en el establecimiento INDUSTRIAS TOUCHE Ltda. que se encontraba ubicado en la Carrera 24 No. 4 – 40 Sur de la Localidad de Antonio Nariño.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia está investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

UNICO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado **2005ER38446** del 20 de octubre de 2005, presentada por la presunta contaminación atmosférica producida por el establecimiento de comercio llamado INDUSTRIAS TOUCHE Ltda. ubicado en la Carrera 24 No. 4 – 40 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

22 ABR 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo
Rad. 2008IE22719 de 25/11/2008